

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA CREACION DE ESCAÑOS RESERVADOS PARA PUEBLOS INDIGENAS EN LOS CUERPOS COLEGIADOS DEL NIVEL LOCAL

I. Antecedentes

Desde las obligaciones asumidas por el Estado de Chile tras la ratificación del convenio n°169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, en 2008, se evidencian deudas políticas y en materia de derechos para con los pueblos indígenas. Hoy no es solo el Estado, sino la propia sociedad en su conjunto, quienes admiten esta situación y la necesidad de reconocimiento constitucional y representación política indígena. La obligatoriedad en cuanto a la representación política de los pueblos indígenas, la impone el carácter vinculante del convenio n°169, y se exige también desde los mismos territorios y la ciudadanía, que lo demandan como parte consustancial de la democracia, en su sentido más profundo.

En un régimen democrático moderno, la democracia “debiese reflejar o ser un espejo de la sociedad desde el punto de vista de la estructura sociodemográfica, política, económica y cultural. Se asume en esta perspectiva que las instituciones deben precisamente reflejar la diversidad social. En la medida en que dichos grupos sociales se expresan, la opinión pública se vería más identificada en las dimensiones de clase social, género, origen étnico, religión, edad, y posición política, entre otros” (Pitkin 1967, Martínez 2017, Fuentes 2018)

Por ello y entendiendo que los pueblos originarios no cuentan con la debida representación a nivel local, se deben generar las adecuaciones al sistema de representación que posibiliten la inclusión de todos los sectores de la sociedad. Si bien, las posibilidades en esta materia son diversas, el presente Proyecto de Ley se enfoca en los escaños reservados para población indígena tanto en los concejos municipales como en los concejos regionales en los que corresponda, con carácter supranumerario.

Debemos avanzar mirando el derecho internacional en materia indígena y contribuyendo decididamente a seguir mejorando a partir de lo alcanzado hace unas semanas, cuando se aprobaron 18 escaños indígenas reservados para el futuro órgano constituyente, lo cual sin duda, es aún insuficiente.

Este proyecto de ley incorpora de forma estable un número determinado de escaños reservados indígenas, en aquellas comunas y regiones del país donde exista un número significativo y determinado de población que lo sustente, en los cuerpos colegiados antes mencionados.

En el caso de la Región de La Araucanía, tenemos el ejemplo para evidenciar la urgencia de implementar estas medidas que permitan visibilizar y canalizar políticamente, las

demandas de un sector importante de la población que hoy está, evidentemente, subrepresentado. En el mismo sentido, la no representación del mundo indígena de forma permanente en instancias de toma de decisión local, promueve un ambiente de escaso dialogo y respeto a la diversidad, que coarta posibles caminos de entendimiento entre el pueblo mapuche y el Estado. En la práctica representa el establecimiento de medidas administrativas que están muy lejos de interpretar los intereses y necesidades propias de los pueblos indígenas; desconociendo con ello el carácter diverso y particular de existencia en los territorios.

Los Concejos municipales y los Concejos regionales (CORE), en tanto que órganos públicos colegiados, de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador; son los encargados de hacer efectiva la participación de la ciudadanía y ejercer las atribuciones que les da la ley; por ello es imprescindible que en ellos la población indígena esté debidamente representada, aportando con su mirada a la construcción de una institucionalidad sólida que promueva y de respuesta a la particular diversidad que encarna el mundo indígena.

En el caso de la Araucanía y con un 34% de población indígena sobre el total de habitantes (957.224 de acuerdo a las estadísticas del último CENSO 2017), la región ocupa el segundo lugar con mayor proporción de población indígena en el país. Ello nos da evidencia clara de la subrepresentación del principal pueblo originario en un contexto de deuda histórica y nos indica la necesidad urgente de representación política indígena asegurada a nivel regional, por sobre cualquier lógica partidista o barrera de entrada.

Para ello debemos entender que son los propios indígenas por medio de sus instituciones y formas representativas, quienes deberían escoger a quienes serán sus representantes, sin por ello limitar el libre ejercicio de cada ciudadano en cuanto a su filiación política. Esta representación debe estar asegurada, debe ser permanente y por sobre todo debe respetar la propia institucionalidad indígena.

Este componente local, sumado a los argumentos emanados desde el derecho internacional con el Convenio 169 antes mencionado y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas, también suscrito por Chile, tendrá un carácter realmente significativo en la medida en que el reconocimiento de los derechos políticos de los pueblos indígenas se manifieste en acciones concretas. Si no somos capaces de implementar prácticas en este sentido, estaremos frente a actos meramente declarativos, sin efecto real en la vida de las personas indígenas, en lo particular y en la diversidad de los territorios, en general.

II. Escaños reservados como mecanismo de representación indígena

Si bien, la elección del mecanismo por el cual se busca consagrar la representación del mundo indígena es siempre un tema a debatir, pareciera que el debate está cada vez más inclinado al de escaños reservados por sobre otros mecanismos como el de cuotas o redistritaje.

Los escaños reservados en términos concretos, constituyen la forma más adecuada ya que lo que logran es reservar un porcentaje de espacios institucionales de decisión para ciertos grupos, basado en este caso, en su identidad étnica. Tan importante como lo anterior es que éstos buscan garantizar la existencia, la permanencia en el tiempo de un grupo en específico, posibilitando una integración legítima a un ámbito de deliberación pública respetando su particularidad y su diferencia (Htun, 2004; Htun y Ossa, 2012, PNUD 2018).

III. Principios a considerar.

Para consagrar la representación política indígena en el ámbito local y regional, toda vez que exista un número significativo de personas pertenecientes a alguno de los pueblos indígenas reconocidos por ley en Chile, se deben considerar los siguientes principios:

- Proporcionalidad del número de escaños reservados indígenas respecto el peso demográfico del pueblo a representar.
- Respeto y reconocimiento de la institucionalidad tradicional indígena, en apego al derecho internacional.
- Reconocimiento de la autoidentificación indígena, considerando que son los propios pueblos indígenas los que definen quienes lo son.
- Reconocimiento del carácter supranumerario de los escaños reservados indígenas, según cada comuna o región y considerando la representación actual como derecho ya adquirido sobre el cual no se debiera retroceder, sino más bien, aumentar.
- Representación por fuera de las barreras de entrada del sistema de elección, tales como las actuales limitantes propias del sistema proporcional por listas y apuntando, por ende, a un sistema directo de elección unipersonal donde cada voto tenga el mismo peso final.

IV. Análisis local

Con el objetivo de graficar la importancia de consagrar un sistema de representación política indígena asegurado y permanente en el tiempo, analizaremos los resultados electorales de las últimas tres elecciones de concejales de las comunas de Lautaro, Nueva

Imperial y Padre Las Casas, donde el peso demográfico de la población indígena de cada comuna se expresa en la tabla adjunta, según los datos del CENSO 2017. (cuadro n°1)

Comuna	Población total	Población Indígena
Lautaro	38.013	39%
Nueva Imperial	32.510	57%
Padre las Casas	76.126	50%

Aun cuando estas comunas tienen un alto porcentaje de población indígena, no son las que tienen el mayor indicador en la región. No obstante, juntas, reúnen a la mayor cantidad de comunidades indígenas de la Araucanía, sumando más de 700.

Al mirar cada una de las tres realidades locales, surge inmediatamente la necesidad por cruzar la información demográfica con la resultante de las últimas tres elecciones de concejales, a fin de evaluar empíricamente el efecto de un sistema con altas barreras de entrada como el nuestro, así como constatar, con ejemplos claros, la necesidad imperiosa de avanzar en torno a los escaños reservados indígenas.

En el caso de Lautaro, sabemos que el 38,013% de su población es indígena, lo cual para nada se refleja en términos de representación política, puesto que en las elecciones del 2008 y 2012, no hubo ningún candidato electo representando al mundo indígena, lo cual ocurrió recién el año 2016. Ello está lejos de los 6 o 7 representantes indígenas que deberían sumar las tres elecciones si suponemos un óptimo sistema de representación política.

Si en una comuna como Padre las Casas, con el 50% de su población total correspondiente a población indígena, se buscara la representación proporcional de cada sector de la sociedad, significaría que a lo menos debiesen sumar 9 los concejales electos en las últimas tres elecciones. Padre las Casas suma 7 concejales electos, con 3 de los 4 concejales indígenas electos, como consecuencia exclusivamente del sistema de listas. Otra suerte tuvieron los candidatos indígenas independientes que, pudiendo haber obtenido mayor votación que quienes finalmente fueron electos, quedaron fuera. De esta forma sus posibilidades reales se limitaron a sólo competir, demostrando las altas barreras de entrada para quienes no optan por un partido político en el actual sistema de representación. Lo anterior puede provocar, como efecto negativo, la asimilación de los candidatos indígenas,

en lo que se instalaría como un incentivo perverso si lo miramos desde la lógica del respeto a la diferencia que representan los pueblos originarios.

Por último, en Nueva Imperial, la población indígena es mayoritaria por sobre el resto con un 57% del total comunal. En las tres últimas elecciones la electividad de candidatos indígenas fue decreciente, puesto que en el 2008 alcanza su mejor resultado con un 33,2%, para bajar en la elección siguiente a un 16.6%, la cual se mantendrá el 2016. Ello da cuenta abrumadora de la subrepresentación del mundo indígena, en un escenario donde son la población mayoritaria.

También es interesante llevar el análisis a aquellas comunas donde la población indígena supera ampliamente el promedio regional, según el último Censo de población de 2017, y que se expresa en el siguiente cuadro:

Comuna	Población total	Población Indígena
Cholchol	11.611	77%
Galvarino	11.996	70%
Curarrehue	7.489	67%

De acuerdo a la información de Servel en el caso de la comuna de Cholchol, en las tres últimas elecciones el número de concejales se ha mantenido en 3 para cada proceso electoral, con un porcentaje de electividad del 50%, que refleja la subrepresentación de la población indígena en comparación con la población total de la comuna. Galvarino en tanto, ha incrementado el número de concejales indígenas pasando de 1 en 2008, a 2 en 2012 y a 4 en 2016. En el caso de la comuna fronteriza de Curarrehue, en cambio, los representantes indígenas electos para integrar el consejo municipal fueron 1 en 2008, 3 en 2012 y solo 2 en la última elección de 2016.

V. Conclusiones

Podemos concluir que la inexistencia de un sistema que asegure de forma permanente la representación política del mundo indígena en el ámbito local, tiene por efecto la subrepresentación y, con ello, una serie de consecuencias negativas para la propia vida de las comunidades indígenas de cada uno de estos territorios, que no tienen forma de ver interpretados sus intereses y/o demandas en los cuerpos colegiados que permiten el funcionamiento y regulación de la vida colectiva. El sistema actual evidencia igualmente

la falta de incentivos que favorezcan la participación indígena y muestra las debilidades de formar parte de listas de candidatos, cuando la representación debería estar asegurada. Deben ser parte de la discusión, una serie de aspectos técnicos referentes a la operatividad de los escaños reservados indígenas, al padrón, n° de escaños, condiciones para las candidaturas, entre otras tantas variables, las cuales sin embargo, deben ser de competencia compartida con los propios pueblos indígenas, complementadas y concordadas en las etapas pertinentes, y abiertas a la discusión y acuerdo con los mismos.

VI. IDEA MATRIZ

Establecer escaños reservados tanto en los concejos municipales como en los concejos regionales en igual proporción a la cantidad de población indígena que cada comuna posea, según cada etnia reconocida de conformidad a la ley N° 19.253, y con carácter supranumerario.

Por todos estos antecedentes, es que los y las senadores patrocinantes sometemos a vuestra consideración el siguiente,

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 1º Incorpórese el siguiente artículo 127 nuevo al texto constitucional:

“Artículo 127. En cada elección de concejales y de consejeros regionales existirán cupos reservados con carácter supranumerario para personas pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos por el artículo 1º de la ley N° 19.253.

La cantidad de escaños reservados supranumerarios estará determinada por una resolución del Servicio Electoral que deberá tomar en consideración para cada comuna la proporción existente entre la cantidad de población indígena y la totalidad de la población. Dicha resolución deberá respetar los plazos establecidos por los artículos 72 de la ley N° 18.695 y 29 de la ley N° 19.175.

Para garantizar los escaños reservados supranumerarios en la elección de concejales y de consejeros regionales regirá, en lo que correspondiere, las disposiciones transitorias cuadragésima tercera a cuadragésima sexta de la Constitución Política de la República.”.

PROYECTO DE LEY QUE FACULTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RESERVAR EL USO PRIORITARIO DEL AGUA AL CONSUMO HUMANO, EL SANEAMIENTO Y EL CONSUMO DOMÉSTICO DE SUBSISTENCIA, DURANTE LA VIGENCIA DE UN ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE POR CALAMIDAD PÚBLICA.

Boletín N°13.404-33

Iniciativa	: Moción
Etapa	: Comisión Mixta por rechazo de las modificaciones del Senado.
Cámara de Origen	: Cámara de Diputados
Urgencia	: Sin urgencia
Autores	: Diputado Diego Ibañez.

CONTENIDO:

El proyecto en referencia cuenta con un artículo único y una disposición transitoria, los que fueron modificados en los siguientes términos:

A. ARTÍCULO ÚNICO:

1. Texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados:

“Artículo único. - El Presidente de la República, durante la vigencia de un estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, podrá utilizar las facultades que éste le otorga con el objetivo de asegurar el uso prioritario de agua para consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia en cantidad y calidad adecuadas al contexto de calamidad pública que hubiese motivado la declaratoria. Dentro de los siete días corridos siguientes a la entrada en vigencia del decreto que declara el estado de catástrofe, el Presidente de la

República deberá informar sobre el empleo de esta facultad y las medidas que adoptará.

2. Texto aprobado en segundo trámite constitucional por el Senado

La Cámara Alta suprimió la segunda oración de la norma anterior (lo subrayado), por lo que la norma queda de la siguiente forma:

“Artículo único. - El Presidente de la República, durante la vigencia de un estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, podrá utilizar las facultades que éste le otorga con el objetivo de asegurar el uso prioritario de agua para consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia en cantidad y calidad adecuadas al contexto de calamidad pública que hubiese motivado la declaratoria.

3. En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la enmienda aprobada por el Senado (lo eliminado).

Norma en controversia:

“Dentro de los siete días corridos siguientes a la entrada en vigencia del decreto que declara el estado de catástrofe, el Presidente de la República deberá informar sobre el empleo de esta facultad y las medidas que adoptará.

La Comisión Mixta decidió reemplazar el texto anterior, incorporando un nuevo inciso segundo en los siguientes términos:

“El Presidente de la República comunicará detalladamente las medidas adoptadas sobre el empleo de las facultades señaladas en la presente ley, al momento de entregar al Congreso Nacional la información a la que se refiere el inciso segundo del artículo 41 de la Constitución Política de la República.”

Como es posible advertir, la norma incorporada es concordante con la regulación constitucional de los estados de excepción constitucional, especialmente, con el artículo 41 de la Constitución, que establece la obligación del Presidente de la

República de informar al Congreso respecto a las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. Por lo que se recomienda aprobar en dichos términos.

B. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. El texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados es el siguiente:

“Artículo transitorio. - Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, a propósito de la pandemia de COVID-19, declarado por el decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, y el tiempo en que éste sea prorrogado, el plazo de siete días establecidos en el artículo único se contará desde la publicación de esta ley.”.

2. En el segundo trámite constitucional, el Senado suprimió la disposición transitoria.
3. La Honorable Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó la supresión del Senado.
4. Texto aprobado por la Comisión Mixta

“Artículo transitorio. - Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, a propósito de la pandemia de COVID-19, declarado por el decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, y el tiempo en que éste sea prorrogado, la información a la que se refiere el inciso segundo del artículo único deberá ser entregada al Congreso Nacional en un plazo de 15 días desde la publicación de la presente ley.”.

PROYECTOS PARA ESTABLECER LA REPRESENTACIÓN DE GÉNERO EN LOS DIRECTORIOS DE EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

<p>Boletín 9.858-03</p> <p>Autores: Senadora Allende y ex Senador Harboe.</p>	<p>Boletín 12.091-03</p> <p>Autores: Senadoras Órdenes y Provoste y Senadores Latorre y Elizalde.</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>"Artículo 1°.- Modificase el decreto con fuerza de ley N° 10, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1982, que crea la Empresa Correos de Chile, en el siguiente sentido:</p> <p>- Incorporase en el artículo 4, a continuación del primer punto seguido (.), la frase "En dichos nombramientos, el porcentaje que represente cada género, entre los miembros del Directorio, no podrá superar el sesenta por ciento de la integración total."</p> <p>Artículo 2°.- Modificase la ley orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, cuyo texto</p>	<p>"Artículo 1.- Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 8 del decreto ley N° 1.350, que crea la Corporación Nacional Del Cobre De Chile, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:</p> <p>"En la integración del directorio, ninguno de los sexos podrá superar el 60 por ciento del total de los miembros de este."</p> <p>Artículo 2.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 9 del decreto ley N°2.079, que fija texto de la Ley Orgánica del Banco Del Estado De Chile:</p>	<p>1.- Ambos proyectos optan por modificar leyes constitutivas, incorporando reglas para establecer la paridad en los directorios de <u>empresas del Estado</u> (es decir, de propiedad 100% del Fisco). Así, se incluye a Correos de Chile, Codelco, EFE, Banco Estado, las empresas portuarias (una por región), ENAP, TVN, Famae, Enaer, Enami y Asmar;</p> <p>2. Respecto de sociedades del Estado¹:</p> <p>El primer proyecto (boletín 9.858-03) establece la obligación de CORFO de que, cuando preste asesoría técnica al Presidente de la República en la designación de los integrantes de Directores y/o Consejos de empresas del Estado y de sociedades en que éste tenga participación mayoritaria, el Consejo deberá asegurar en su propuesta que el porcentaje que represente cada género no supere el sesenta por ciento del total de su designación.</p>

¹ ECONSA (99% Corfo y 1% Fisco), Polla chilena de beneficencia (99% Corfo y 1% Fisco), Fondo de Infraestructura (99% Fisco y 1% Corfo); SACOR S.A (100% CORFO); ZOFRI (71% Corfo, 1,4% Fisco y 27,6 otros), Casa de Moneda (99% Corfo y 1% Fisco); COTRISA S.A. (97% Corfo y 2,7% otros); METRO (35% Fisco, 65% Corfo); SASIPA spa (Corfo 100%).

<p>refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1993, en el siguiente sentido:</p> <p>- Incorporase en el artículo 4, a continuación del primer punto seguido (.), la frase ".En dichos nombramientos, el porcentaje que represente cada género, entre los miembros del Directorio, no podrá superar el sesenta por ciento de la integración total."</p> <p>Artículo 3°.- Modificase la ley N° 19.542 que moderniza el sector portuario estatal, en el siguiente sentido:</p> <p>- Incorporase en el artículo 24, a continuación del primer punto seguido (), la frase ".En dichos nombramientos, el porcentaje que represente cada género, entre los miembros del Directorio, no podrá superar el sesenta por ciento de la integración total en el caso que el Directorio estuviere compuesto por cinco miembros, sí dicho Directorio tuviere tres miembros, dicho porcentaje no podrá superar el setenta por ciento."</p>	<p>"En la nominación de los integrantes del directorio señalados en la letra a), ninguno de los sexos podrá superar el 60 por ciento del total de los miembros de éste."</p> <p>Artículo 3.- Agrégase, en el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo; a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido:</p> <p>"De los directores que debe nombrar la Corporación de Fomento y Producción, uno deberá ser de sexo diferente de los otros."</p> <p>Artículo 4.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que crea la Empresa Nacional de Minería, la siguiente oración:</p> <p>"De los directores señalados en las letras b), c) y d), dos deberán ser de sexo diferente de los otros."</p> <p>Artículo 5.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 10, de 1982, del Ministerio de</p>	<p>Críticas (boletín 9.858-03):</p> <p>- Norma innecesaria:</p> <p>) Si Corfo presta asesoría al Presidente de la República en designaciones para empresas públicas, ésta debe someterse a las reglas contenidas en su ley constitutiva y el proyecto incorpora la regla de paridad en todas las leyes que crean empresas públicas. Por lo tanto, reiterar la norma no tiene sentido. En otras palabras, Corfo de todas formas debe respetar la paridad como socio en una sociedad del Estado sin esta norma;</p> <p>) La norma habla de "sociedades con participación mayoritaria" sin embargo, hay sociedades en que el Estado tiene participación mayoritaria a través de Corfo (Econsa, Polla chilena de beneficencia, Zofri, Casa de Moneda, Metro) y no directamente como Fisco, por lo que, para que la norma de paridad sea eficaz, debe extenderse a cualquier sociedad del Estado son independencia de su participación.</p> <p>) En este sentido el artículo 10 del segundo proyecto (boletín N°12.091-03), incorpora una norma correcta que sólo habla de sociedades del Estado en que éste tenga participación (no incluye la exigencia de que ésta sea mayoritaria).</p> <p>- Este primer proyecto no se refiere a los directorios de empresas privadas (sociedades anónimas principalmente).</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Artículo 4°.- Modificase el decreto con fuerza de ley N° 153, del Ministerio de Hacienda, de 1960, que crea la Empresa Nacional de Minería, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Incorporase en la letra c) del artículo 11, a continuación de la frase "del Presidente de la República," la frase "en esta designación ningún género podrá superar el sesenta por ciento;"</p> <p>b) Incorporase el siguiente inciso segundo "En la designación de los Directores establecida en las letras d), e), f) y g) se deberá velar por garantizar la representación de género en la integración del Directorio.</p> <p>Artículo 5°.- Modificase el artículo 8° del decreto ley N° 1.350, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Incorporase en la letra a) la siguiente frase final "En dicho nombramiento ningún género podrá superar el sesenta por ciento."</p>	<p>Transportes y Telecomunicaciones, que Crea la "Empresa de Correos de Chile", dispone la constitución de "TELEX CHILE Comunicaciones Telegráficas S.A." y pone término a la existencia legal del Servicio de Correos y Telégrafos a contar de la fecha que indica:</p> <p>"De los cinco miembros del directorio señalados en el presente artículo, dos deberán ser de sexo diferente de los otros."</p> <p>Artículo 6.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, en el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1993, del Ministerio de Transportes; que fija el texto refundido de la Ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado:</p> <p>"De los siete miembros del directorio señalados en el presente artículo, tres deberán ser de sexo diferente de los otros."</p> <p>Artículo 7.- Agrégase, el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 3 del decreto 375, de 1979, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 223, de 1953, Ley Orgánica de las fábricas y maestranzas del Ejército:</p>	<p>3.- El segundo proyecto (boletín N°12.091-03), incorpora una norma correcta (artículo 10) que sólo habla de sociedades del Estado en que éste tenga participación.</p> <p>4.- El segundo proyecto (boletín N°12.091-03) incorpora una norma de paridad en los directorios de las empresas privadas constituidas como sociedades anónimas abiertas (se modifica la ley de sociedades anónimas.</p> <p>Críticas (boletín N°12.091-03):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Este segundo proyecto utiliza el término "sexo" lo que no es correcto. En este sentido hay que tener muy claro que la identidad de género es la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma. Eso puede o no corresponder con el sexo y nombre de pila que consta en la inscripción de nacimiento. Por lo tanto, se debe mantener la expresión "género". 2. Incorpora a FAME y a ENAER en circunstancias que sus directorios sin integrados por mando militares. <p>Crítica a ambos proyectos:</p> <p>Es necesario establecer una regla clara para definir en qué momento y cómo debe comenzar a regir esta ley. Así, el primer proyecto no contempla expresamente una vigencia (por lo tanto, se presume que rige desde su publicación en el Diario Oficial) y el</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>b) Incorporase en la letra b) a continuación de la frase "Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, con la otra." la frase "En la elaboración de dichas quinas se deberá asegurar la representatividad de todos los miembros, para ello el porcentaje que represente cada género deberá verse reflejado proporcionalmente en la elaboración de las respectivas quinas."</p> <p>c) Incorporase en la letra c) a continuación de la frase ", con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros." la frase "En la elaboración de dichas ternas ningún género podrá superar el sesenta por ciento."</p> <p>Artículo 6°.- Modifica decreto con fuerza de ley N° 2.079, del Ministerio de Hacienda, de 1977, fija texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado De Chile, en el siguiente sentido:</p> <p>- Incorporase en el artículo 9°, letra a) la siguiente frase final ", con acuerdo del Senado" la frase "En dicho nombramiento ningún género podrá superar el sesenta por ciento</p>	<p>"En la integración del consejo superior, ninguno de los sexos podrá superar el 60 por ciento del total de los miembros de éste."</p> <p>Artículo 8.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 4 de la ley N° 18.297, orgánica de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile:</p> <p>"De los directores señalados en las letras b), c) y d), dos deberán ser de sexo diferente de los otros."</p> <p>Artículo 9.- Agregase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 9 de la ley N° 18.296, orgánica de los Astilleros y Maestranzas de la Armada:</p> <p>"En la integración del consejo superior, ninguno de los sexos podrá superar el 60 por ciento del total de los miembros de éste."</p> <p>Artículo 10.- En la integración del directorio de las empresas del Estado constituidas como Sociedades Anónimas o en aquellas donde el Estado tenga participación, ninguno de los sexos podrá superar el 60 por ciento del total de los miembros de éste.</p>	<p>segundo proyecto establece la regla clásica cuya omisión tendría los mismos efectos (desde su publicación);</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

de la integración total del Directorio."

Artículo 7°.- Modificase la ley N° 19.132 que creó la empresa Televisión Nacional de Chile, en el siguiente sentido:

- Incorporase en el artículo 4°, letra b) continuación de la frase "con acuerdo del Senado," la frase "en dichos nombramientos ningún género podrá superar el sesenta por ciento de la integración total del Directorio"

Artículo 8°.- Modificase el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1986 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo, en el siguiente sentido:

- Incorporase en el artículo 3°, continuación de la frase "tres, designados por la Corporación de Fomento de la Producción," la frase "en dichos nombramientos ningún género podrá superar el sesenta por ciento"

Artículo 9°.- En aquellos casos en que corresponda al Consejo de la

Artículo 11.- Agrégase, a continuación de la expresión "junta de accionistas" del inciso primero del artículo 31 de la ley N° 18.046 de sociedades anónimas, la frase ". En la integración del directorio de las Sociedades Anónimas, ninguno de los sexos podrá superar el 60 por ciento del total de los miembros de éste".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio.- Las empresas señaladas en los artículos 1 a 9 de la presente ley y las sociedades anónimas deberán cumplir con la exigencia de paridad en la próxima designación de directorio, desde la publicación de la presente ley."."

<p>Corporación de Fomento de la Producción prestar asesoría técnica al Presidente de la República en la designación de los integrantes de Directores y/o Consejos de empresas del Estado y de sociedades en que éste tenga participación mayoritaria, el Consejo deberá asegurar en su propuesta que el porcentaje que represente cada género no supere el sesenta por ciento del total de su designación, salvo que la ley hubiere establecido un porcentaje distinto.”</p>		
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

PROPUESTA NORMATIVA:

De acuerdo con lo señalado en el cuadro precedente, se propone la siguiente normativa:

"Artículo 1°.- Incorporase un nuevo inciso segundo al artículo 4 del decreto con fuerza de ley N°10, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1982, que crea la Empresa Correos de Chile, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente, en el siguiente sentido:

“En la integración del directorio, en ningún caso, el porcentaje que represente cada género podrá superar el sesenta por ciento del total.”

Artículo 2°.- Incorporase un nuevo inciso segundo al artículo 4 de la ley orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1993, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente, en el siguiente sentido:

“En la integración del directorio, en ningún caso, el porcentaje que represente cada género podrá superar el sesenta por ciento del total.”

Artículo 3°.- Incorporase un nuevo inciso segundo a la letra a) del artículo 24 de la ley N°19.542 que moderniza el sector portuario estatal, en el siguiente sentido:

“En la integración del directorio, en ningún caso, el porcentaje que represente cada género podrá superar el sesenta por ciento del total.”

Artículo 4°.- Incorporase un nuevo inciso segundo al artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°153, del Ministerio de Hacienda, de 1960, que crea la Empresa Nacional de Minería, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente, en el siguiente sentido:

“En la integración del directorio, en ningún caso, el porcentaje que represente cada género podrá superar el sesenta por ciento del total.”

Artículo 5°.- Incorporase un nuevo inciso segundo al artículo 7° del decreto ley N°1.350, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile, en el siguiente sentido:

“En la integración del directorio, en ningún caso, el porcentaje que represente cada género podrá superar el sesenta por ciento del total.”

Artículo 6°.- Incorporase un nuevo inciso segundo al artículo decreto con fuerza de ley N°2.079, del Ministerio de Hacienda, de 1977, fija texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado De Chile, en el siguiente sentido:

“En la integración del directorio, en ningún caso, el porcentaje que represente cada género podrá superar el sesenta por ciento del total.”

Artículo 7°.- Incorporase un nuevo inciso sexto al artículo 4° de la ley N°19.132 que creó la empresa Televisión Nacional de Chile, pasando el actual sexto a ser séptimo y así sucesivamente, en el siguiente sentido:

“Sin perjuicio de lo anterior, en la integración del directorio, en ningún caso, el porcentaje que represente cada género podrá superar el sesenta por ciento del total.”

Artículo 8°.- Incorporase un nuevo inciso segundo al artículo 3 del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Minería, de 1986 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo, en el siguiente sentido:

“En la integración del directorio, en ningún caso, el porcentaje que represente cada género podrá superar el sesenta por ciento del total.”

Artículo 9°.- “En la integración del directorio de las empresas del Estado constituidas como Sociedades Anónimas o en aquellas donde el Estado tenga participación, en ningún caso, el porcentaje que represente cada género podrá superar el sesenta por ciento del total.”

Artículo 10.- Sustitúyase el punto aparte del inciso primero del artículo 31 de la ley N° 18.046 de sociedades anónimas, por la siguiente frase:

“el que, en su integración, en ningún caso, el porcentaje que represente cada género podrá superar el sesenta por ciento del total.”

Disposiciones Transitorias:

Primera: “La presente ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial y para las renovaciones totales o parciales de los directorios que regula.”

COMENTARIOS:

- La propuesta sólo excluye a FAMAE y ENAER debido a que sus directorios corresponden a mandos militares;
- Se utiliza la expresión género de acuerdo con lo explicado en el cuadro;

- Se utilizan porcentajes porque es más fácil el cálculo y porque sigue la nomenclatura utilizada con ocasión de las reglas de paridad en procesos electorarios (principalmente, en las elecciones a constituyente y parlamentarios).
- Se establece una regla específica para las “sociedades del Estado” y para las empresas privadas.
- Se establece un plazo de vigencia (desde su publicación) pero que se aplica a las renovaciones totales o parciales de directorios. Si no se fija una regla como esta, podríamos llegar al absurdo que, con la sola vigencia de la ley, deberían elegirse nuevamente todos los directorios de empresas públicas, sociedades del Estado y las sociedades reguladas por la Ley N°18.46, sobre sociedades anónimas.
- Se hace necesario modificar cada ley que crea una empresa pública (no bastando una sola norma para “todas las empresas públicas”) porque, por ejemplo, según el DL 1350, que crea CODELCO: “Las normas legales dictadas o que se dicten para las Empresas del Sector Público, Empresas del Estado, sociedades con participación estatal u otra denominación semejante, **sólo serán aplicables a la Corporación Nacional del Cobre de Chile en caso de que se haga referencia expresa a ella en la norma legal respectiva.** Se exceptúan de lo anterior aquellas normas contenidas en disposiciones de carácter tributario aplicables genéricamente a las empresas o sociedades señaladas”.

EVENTUAL POSTERGACIÓN DE LAS ELECCIONES DEL 11 DE ABRIL

Observación:

La presente minuta se divide en dos capítulos; el primero se refiere a aspectos estrictamente sanitarios y, el segundo, a algunos aspectos jurídicos y políticos a tener en consideración en la discusión sobre una eventual postergación de las elecciones a Gobernador Regional (y las eventuales segundas vueltas), a alcaldes y concejales y, a convencionales constituyentes, a celebrarse los próximos 10 y 11 de abril.

I. ASPECTOS SANITARIOS.

Índices para evaluar.

En esta parte se analizará la situación epidemiológica de nuestro país los días previos y posteriores al 26 de abril de 2020 (primera fecha estimada originalmente para el plebiscito constitucional) y al 25 de octubre (día del plebiscito), en relación con la actualidad - y a 20 días del 11 de abril -, en base a los siguientes 3 factores:

- 1.- Casos positivos y activos
- 2.- Tasa por cada 100.000 habitantes; y
- 2.- Número de camas críticas.

El análisis en conjunto permitirá comprender el estado sanitario en el que nos encontramos, ad portas de las elecciones a gobernador regional, a alcalde, a concejales y a convencionales constituyentes, en relación con las movilización masiva de personas a los centros de votación.

Situación epidemiológica al 26 de abril de 2020

De acuerdo con el Informe Epidemiológico de 13 de abril de 2020, en Chile, hasta el 12 de abril (con 286 casos ese día) se habían confirmado 7.525 casos de COVID-19, **con una tasa de 38,7 por 100.000 habitantes.**

Situación epidemiológica al 25 de octubre de 2020.

De acuerdo con el informe epidemiológico N°61, hasta el 18 de octubre (con 1.759 casos) ya habían ocurrido 558.935 casos de COVID-19¹, **con una tasa de 2872,5 por 100.000 habitantes**. Esta tasa es la incidencia acumulada, es decir, el total de casos diagnosticados (confirmados y probables) desde el 3 de marzo².

Además, a esa misma fecha, de un total de 2350 ventiladores mecánicos, 1.984 se encontraban ocupados y 366 disponibles.

Situación epidemiológica después del 25 de octubre de 2020.

De acuerdo con el informe epidemiológico N°67, hasta el 08 de noviembre, (con 1576 casos ese día), habían ocurrido 593.431 casos de COVID-19, con 522.879 con confirmación de laboratorio y 70.552 probables, sin confirmación de laboratorio), **con una tasa de 3049,8 por 100.000 habitantes**.

Además, a esa misma fecha, de un total de 2245 ventiladores mecánicos, 1.900 se encontraban ocupados y 345 disponibles.

Situación epidemiológica al 18 de marzo de 2020.

De acuerdo con el informe epidemiológico N°104, en Chile, hasta el 18 de marzo de 2021 han ocurrido 1.069.462 casos de COVID-19 (918.053 con confirmación de laboratorio y 151.409 probables, sin confirmación de laboratorio), **con una tasa de 5.496,2 por 100.000 habitantes**.

De hecho, al 22 de marzo de 2021 (con 6155 casos) contamos con un total de 3.409 camas críticas (sistema integrado), 3.232 de las cuales se encuentran ocupadas y 177 disponibles. En ventilación mecánica se encuentran 1.973 pacientes que corresponde al 86,95%.

Observaciones:

1.- Como se puede advertir, el plebiscito del 25 de octubre de 2020 no tuvo efectos en la propagación del COVID-19. De hecho, si uno compara los contagios del día 18 de octubre (una semana antes del plebiscito) con los del 8 de noviembre (más de dos semanas después), en el primer caso, estos llegaban a los 1759, mientras que en el segundo a los 1576. Cifras similares es posible constatar en cuanto a fallecidos y disposición de ventiladores mecánicos.

¹ 493.305 con confirmación de laboratorio y 65.630 probables, sin confirmación de laboratorio

² Fecha del primer contagio.

2.- Lo anterior, también se encuentra corroborado por los especialistas. Así, por ejemplo, el infectólogo y académico de la Escuela de Medicina de la Universidad de Santiago, Ignacio Silva, consideró que el riesgo del plebiscito (y de toda la circulación de personas que ello implicó) fue bajo debido a las correctas medidas implementadas por la autoridad y respetadas por la ciudadanía. De hecho, señaló que, “salvo algunos locales donde no se cumplió la distancia física, en general las medidas sanitarias propuestas por las autoridades y las recomendaciones de los expertos se cumplieron en la mayoría de los escenarios” y que “a pesar de haber tenido una enorme convocatoria y que más de 7 millones de personas salieron a la calle al mismo tiempo, el proceso fue bastante adecuado para la situación sanitaria actual”³.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, la situación que vivimos hoy es muy diferente a la de semanas cercanas al 26 de abril y a la de semanas previas y posteriores al plebiscito del 25 de octubre pasado;

4.- La extensa propagación del virus ha llevado a que, desde este jueves más de 14 millones de personas se encuentren bajo cuarentena o en Fase 1. De hecho, tan sólo la semana pasada se registraron más de 7000 casos y este lunes 22 dicha cifra fue de 6255.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, la posibilidad de ampliar la jornada electoral a dos días (10 y 11 de abril) y el cumplimiento estricto de las ya conocidas medidas sanitarias pueden contribuir a evitar un recrudecimiento de contagios.

6.- Además, muchos países celebraron elecciones durante esta pandemia. Así, Corea del Sur en abril de 2020, en junio (luego de una postergación) Rusia votó una serie de enmiendas constitucionales, cuando el país ya sumaba 650.000 contagios COVID. Francia tuvo elecciones municipales y Polonia parlamentarias en junio y Croacia en julio. República Dominicana⁴ eligió a su Presidente en junio, al igual que los Estados Unidos luego de un largo proceso de votación que concluyó el 3 de noviembre.

II. ASPECTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS.

Es preciso recordar que, con ocasión del “Acuerdo por la Paz y la Nueva Constitución” se fijó originalmente el plebiscito que definió el fin de la Constitución

³ Entrevista disponible en: <http://www.laserenaonline.cl/2020/10/26/academicos-analizan-los-efectos-del-plebiscito-y-el-triunfo-del-apruebo/>

⁴ Disponible en: <https://www.latercera.com/mundo/noticia/elecciones-en-pandemia-las-medidas-que-toman-los-paises/MMUS2FFU2JAMZLASS23MMELXP4/>

de 1980, para el día 26 de abril de 2020 (Ley N°21.200, de 2020) sin embargo, con el agravamiento de las condiciones sanitarias producto del alza de casos de COVID-19, se postergó hasta el 25 de octubre, en virtud de la Ley N°21.221 de reforma constitucional, la que también postergó la primera elección de Gobernadores Regionales (disposición transitoria 28°), la elección municipal (disposición transitoria 34°) y la de convencionales constituyentes (artículo 130 de la CPR), para el 11 de abril de 2021.

Pues bien, en esta parte, se contestarán a las siguientes interrogantes:

1. En caso de postergarse la elección de los días 10 y 11 de abril ¿debe intervenir el Congreso?;
2. ¿Qué ocurrirá con el calendario electoral?;
3. El período de campaña electoral. Campañas ricas. El caso de los convencionales a constituyentes de la UDI.

1. En caso de postergarse la elección de los días 10 y 11 de abril ¿debe intervenir el Congreso?

Sí, de hecho, se debería dictar una ley en los mismos términos de la Ley N°21.221, para reformar las disposiciones transitorias 28° y 34° (quorum de 3/5) y el artículo 130 inciso final de la Constitución (quorum de 2/3).

Además, hay que tener en cuenta que, de fijarse una nueva fecha para Gobernador Regional, inmediatamente queda fijada la fecha de la segunda vuelta, esto es, el cuarto domingo después de efectuada la primera elección.

Finalmente, será necesario agregar alguna norma que suspensa el período de propaganda electoral o la regulación que se estime necesaria, por los motivos que se dan en el punto 3 de este capítulo.

2. ¿Qué ocurrirá con el calendario electoral?

Bueno, el calendario electoral luego de abril corre en los siguientes términos:

9 de mayo	: Eventual segunda vuelta Gobernador Regional
4 de julio	: Primarias presidenciales y parlamentarias.
21 de noviembre	: Elección general de Presidente de la República, Senado, Cámara de Diputados y Consejos Regionales.
19 de diciembre	: Segunda vuelta presidencial.

Por lo que, de postergarse el plebiscito se hace necesario tener en consideración lo siguiente:

- a) La disposición transitoria 28° señala que la segunda vuelta a gobernador regional se efectuará el cuarto domingo después de efectuada la primera elección, por lo que fija la primera fecha, queda fijada la segunda;
- b) El artículo 26 de la Constitución establece que la elección presidencial debe efectuarse el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones (en este año ese día es el 21 de noviembre) y que la segunda vuelta deberá celebrarse el cuarto domingo después de efectuada la primera (el 19 de diciembre). Además, que la elección presidencial se efectuará con la de parlamentarios. En este caso, salvo que se reforme este artículo (2/3), dichas fechas se deben mantener.
- c) Hay que tener presente que hubo una serie de autoridades que renunciaron a sus cargos para comenzar otras aventuras electorales.

4. El período de campaña electoral. Campañas ricas. El caso de los convencionales a constituyentes de la UDI.

El período de propaganda electoral que comenzó el pasado de 10 de febrero y concluye el próximo 8 de abril, resulta uno de los aspectos más complejos de resolver si se decide postergar las elecciones, por lo siguiente:

- 1.- Si se postergan las elecciones sí o sí, deberá abrirse un período de propaganda electoral, ya sea lo que reste de una suspensión o que directamente se fije un plazo ad hoc;
- 2.- Lo anterior se hace evidente, no sólo ante la desproporcionada participación en la Franja Televisiva para más de los candidatos que no van en listas de partidos políticos (menos de un segundo para 450 candidatos), sino que a la desproporción en el gasto electoral.
- 3.- De hecho, en el ranking de las campañas “más millonarias” a constituyente, los 10 primeros lugares corresponden a candidatos de Chile Vamos (UDI-RN-Evopoli). Así, en el Marcela Cubillos la cifra asciende a 115 millones de pesos; en cuarto lugar se encuentra Cristián Monckeberg con 64 millones, Arturo Zuñiga con 63 millones, Gonzalo Blumel con 58 millones y Hernán Larraín con 51 millones de pesos.

CONCLUSIONES:

- De los datos sanitarios oficiales obtenidos, es posible afirmar que, el plebiscito del 25 de octubre de 2020 no tuvo efectos en la propagación del COVID-19. De hecho, si uno compara los contagios del día 18 de octubre (una semana antes del plebiscito) con los del 8 de noviembre (más dos semanas después) en el primer caso estos llegaban a los 1759, mientras que en el segundo a los 1576. Cifras similares es posible constatar en cuanto a fallecidos y disposición de ventiladores mecánicos;
- En la actualidad, sin embargo, la situación es muy diferente a la de semanas cercanas al 26 de abril y a la de semanas previas y posteriores al plebiscito del 25 de octubre pasado;
- Sin perjuicio de lo anterior, la posibilidad de ampliar la jornada electoral a dos días (10 y 11 de abril) y el cumplimiento estricto de las ya conocidas medidas sanitaria se constituirían como garantía suficiente para compatibilizar los fines sanitarios y evitar una mayor propagación del virus, con la regularidad de nuestros procesos electorales, “porque nuestra democracia no puede esperar”.

PROYECTO DE LEY QUE EXCUSA A LAS MUJERES EMBARAZADAS DURANTE TODO EL PERÍODO DE GESTACIÓN, A AQUELLAS CON HIJOS O HIJAS MENORES DE DOS AÑOS, Y A QUIENES EJERZAN LABORES DE CUIDADO, DE LAS LABORES DE VOCAL DE MESA.

Boletín N°13.955-07

Iniciativa	: Moción
Etapas	: Tercer trámite
Cámara de Origen	: Senado
Urgencia	: Sin urgencia

Objetivos del proyecto:

Modificar la Ley 18.700, con el objeto de que mujeres embarazadas y aquellos que se encuentren a cargo de un adulto mayor, puedan excusarse para desempeñar el cargo de vocal de mesa.

Contenido:

El proyecto busca modificar el actual artículo 49 de la Ley 18.700, sobre votaciones populares y escrutinios, sustituyendo su numeral 7 e incorporando un nuevo numeral 8.

1.- De acuerdo con la norma incorporada en tercer trámite por la Comisión Especial encargada de conocer materias de género (nuevo numeral 7 de la Ley 18.700), podrán excusarse las personas gestantes durante todo el período del embarazo y el padre o madre de un hijo o hija menor de dos años.

2.- La norma original, en primer trámite, sólo consideraba el caso del embarazo sin embargo, la Cámara de Diputados, en segundo trámite, incorporó al padre o madre de un hijo o hija menor de dos años. El Senado, en tercer trámite, propone una norma más acabada, ordenada y completa que da cuenta del interés del legislador de proteger la maternidad y la crianza de los más pequeños.

3.- En segundo trámite, la Cámara de Diputados, incorporó un nuevo numeral 8 que incluye, como causal de excusa, el estar al cuidado de un adulto mayor. EL Senado en tercer trámite flexibiliza la forma de acreditar esta situación.

4.- En consecuencia, se propone:

- a) Aprobar la modificación al numeral 7, en los términos de la Comisión Especial de Género;
- b) Aprobar el nuevo numeral 8, en los términos de la Cámara de Diputados (en segundo trámite) con lo agregado por la Comisión Especial de Género del Senado en tercer trámite.

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

NORMAS DE CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA

Boletín N°10.315- 18

Comisión Mixta	Diputados: 1.- Marcelo Díaz; 2.- Gonzalo Fuenzalida; 3.- Luis Rocafull; 4.- Gustavo Sanhueza; 5.- Matías Walker; Senadores: Miembros Comisión Especial de Infancia.
-----------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tramitación Cámara de Diputados

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó las normas de quorum simple (106 votos a favor y 1 en contra) del texto aprobado por el Senado, salvo las siguientes disposiciones que fueron rechazadas y que son de competencia de la Comisión Mixta:

Norma rechazada	Contenido	Comentarios
Incisos 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 7	“En el procedimiento para la evaluación y determinación de este interés, se deberán cumplir con las garantías procesales de objetividad, motivación y justificación de la decisión. En la justificación, se deberán indicar los elementos objetivos que se han considerado pertinentes, el contenido de estos en el caso	Fue rechazado por 73 votos a favor, 64 en contra y 2 abstenciones. Se requerían 88 votos a favor. El artículo 7 del proyecto aprobado por el Senado, incorpora un “Interés Superior del Niño” reconfigurado,

	<p>concreto, su ponderación, cómo se relaciona la decisión con la opinión del niño, niña o adolescente y las consideraciones que prevalecieron al interés superior del niño, niña o adolescente, en el caso que ello haya ocurrido.</p> <p>Para su determinación, se deberán considerar, conjuntamente, los siguientes elementos:</p> <p>a) Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.</p> <p>b) El carácter indivisible e interdependiente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>c) La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla.</p> <p>d) La opinión de los representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.</p> <p>e) El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente.</p>	<p>en tres dimensiones (principio, derecho y norma de procedimiento). Así, el Senado estableció:</p> <p>1.- Derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten, se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos.</p> <p>2.- Se establecen criterios objetivos para que las autoridades decisorias procedan a determinarlo en cada caso.</p> <p>3.- Factores deben ser evaluados en su conjunto, no sólo atendiendo a algunos o uno de ellos.</p> <p>4.- Prima ante otros intereses involucrados en la cuestión.</p> <p>Pues bien, la Cámara de Diputados, al rechazar los incisos 4, 5, 6 y 7 del artículo 7, excluyó los puntos 2, 3 y 4 anteriores del proyecto, por lo que <u>la norma queda sin el procedimiento necesario para, en cada caso, la autoridad pueda evaluar el interés superior del niño.</u></p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

f) La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean estas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.

g) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.

h) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten, para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente, considerando su entorno de vida.

i) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.

De concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del niño, niña o adolescente, deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés superior, respeten también los otros intereses. En caso de que no puedan armonizarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del niño, niña o adolescente sobre los demás.

Los factores enumerados anteriormente deben ser valorados conjuntamente antes de determinar una medida de protección, conforme a los principios

	de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el interés superior del niño, niña o adolescente no restrinja o limite más derechos que los que ampara.”.	
Inciso 2° del artículo 41	“El Estado garantizará progresivamente la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y a sus niveles superiores.”.	Rechazado por 73 a favor, 64 en contra y 2 abstenciones. Se requerían 88 votos a favor. El debate que se originó en este punto radica el verbo “garantizar”.
Artículo 58	<p>Artículo 58.- De la amenaza y vulneración no grave de derechos. Se entenderá por amenaza a los derechos de niños, niñas y adolescentes, la situación de riesgo de vulneración de sus derechos, y por vulneración no grave, la limitación o perjuicio leve de su desarrollo y bienestar, por cualquier circunstancia personal, familiar o social.</p> <p style="text-align: center;">Entre otras, son amenazas:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) La falta de atención del niño, niña o adolescente por parte de sus padres, representantes legales o por quien lo tenga a su cuidado, cuando importe un perjuicio leve para su salud física o emocional.</p> <p style="padding-left: 40px;">b) La dificultad para la atención y cuidado adecuado al niño, niña o adolescente, a pesar de su voluntad de hacerlo, por parte de los padres, representantes legales o de quienes lo tengan a su cuidado, que pueda importarle un perjuicio leve.</p>	Rechazado por 86 votos a favor, 40 en contra y 9 abstenciones. Se requerían 88 votos.

c) Las carencias de cualquier tipo que puedan producir marginación, inadaptación o afectación de sus derechos, cuando no puedan ser compensadas por la familia ni hayan sido tratadas por los servicios administrativos a impulso de ésta.

d) La falta de escolarización en edad obligatoria, el absentismo y el abandono escolar.

e) La falta de controles periódicos de salud o de las inmunizaciones obligatorias.

f) El conflicto abierto y crónico entre los progenitores, separados o no, cuando anteponen sus necesidades a las del niño, niña o adolescente.

g) La imposibilidad o incapacidad de los representantes legales o de quienes lo tengan a su cuidado, de regular la conducta del niño, niña o adolescente, provocando un peligro evidente de hacerse daño a sí mismo o de perjudicar a terceros.

h) Cualquier otra circunstancia persistente que pueda evolucionar y derivar en la vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente.

La amenaza y vulneración no grave a los derechos requiere de la intervención de la Oficina Local de la Niñez competente para la adopción de medidas de protección que eliminen, reduzcan o compensen las dificultades o perjuicios que

	<p>atraviesa el niño, la niña o el adolescente, así como su familia, siempre que para la protección efectiva no sea necesaria su separación del núcleo familiar. En todo caso, la intervención judicial no es excluyente de la administrativa.</p>	
<p>Artículo 59</p>	<p>Artículo 59.- De la vulneración grave de derechos. Se entenderá por vulneración grave de derechos o garantías de los niños, niñas y adolescentes la limitación o perjuicio severo de su desarrollo y bienestar, por cualquier circunstancia personal, familiar o social.</p> <p style="text-align: center;">En cualquier caso, son situaciones de amenaza o vulneración grave, entre otras:</p> <p style="text-align: center;">a) El abandono por parte de sus representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado.</p> <p style="text-align: center;">b) La falta de atención por parte de sus representantes legales o por quien lo tenga a su cuidado, cuando importe un perjuicio grave.</p> <p style="text-align: center;">c) La dificultad grave de los representantes legales o de quienes lo tengan a su cuidado, para su atención y cuidado adecuado, a pesar de su voluntad de hacerlo.</p> <p style="text-align: center;">d) Los malos tratos físicos o psíquicos, los abusos sexuales, explotación u otras situaciones de la misma naturaleza.</p>	<p>Rechazado por 86 a favor, 40 en contra y 9 abstenciones. Se requerían 88 votos a favor.</p>

e) La inducción a la mendicidad, a la comisión de delitos, al comercio sexual, al tráfico de estupefacientes, o situaciones de gravedad análoga.

f) Las adicciones de los representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado, que repercutan gravemente en su desarrollo y bienestar.

g) El suministro de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia psicotrópica o tóxica.

h) La violencia de género, violencia intrafamiliar u otras circunstancias en el entorno sociofamiliar del niño, niña o adolescente que perjudiquen gravemente su desarrollo y bienestar.

i) La negativa a participar, la obstaculización o falta de colaboración persistente y constatada de los representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado, en los procesos de protección administrativa o judicial, que ponga en peligro la seguridad del niño, niña o adolescente.

j) El maltrato prenatal que pueda originar graves secuelas al futuro nacimiento de un niño o niña debido a la falta de atención o cuidado de la mujer durante el proceso de gestación, o a la violencia ejercida en su contra por parte del progenitor o de terceras personas.

Las amenazas y vulneraciones de derechos, así entendidas, competen a los tribunales de familia, sin

	<p>perjuicio de que el caso siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte, respecto del mismo niño, niña o adolescente y/o de su familia, todas las medidas de protección administrativa que sean procedentes.</p> <p>La protección judicial no es excluyente de la administrativa.</p>	
Párrafo 4° de la letra e) del artículo 68	<p>En los casos en los que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la medida acordada, la incumplan de modo grave o de manera reiterada e injustificada, la Oficina Local de la Niñez comunicará los hechos al tribunal de familia competente. El tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.</p>	<p>Rechazado por 88 a favor, 38 en contra y 13 abstenciones. Se requerían 88 votos a favor.</p>
Párrafos quinto al final de la letra f) del artículo 68	<p>En caso de que el niño, niña o adolescente, y/o su familia, no cumplan con el plan de intervención, no adhieran al programa de diagnóstico especializado, o al programa de intervención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia al que la Oficina Local de la Niñez lo haya derivado en virtud del diagnóstico realizado, la Oficina Local de la Niñez deberá poner en conocimiento de aquello, inmediatamente, al tribunal de familia competente y al órgano administrativo que corresponda, de acuerdo con lo prescrito en el párrafo 4° de la letra e) de este artículo.</p>	<p>Rechazado por 88 a favor, 38 en contra y 13 abstenciones. Se requerían 88 votos a favor.</p>

	<p>Las municipalidades, en conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la ley N°20.032, podrán acreditarse como colaboradores del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, para postular a la licitación de los programas de la línea de acción de diagnóstico clínico especializado, pericia y seguimiento de casos; y, en caso de adjudicársela, ejecutar directamente dichos programas.</p>	
<p>Incisos segundo y tercero del artículo 70</p>	<p>Si se tratare de casos de amenazas o vulneraciones graves a los derechos a los que se refiere el artículo 59, la Oficina Local de la Niñez, deberá solicitar al tribunal de familia competente la adopción de medidas de protección judicial. La limitación o suspensión del derecho a mantener relaciones directas y regulares con sus familiares, o cuidadores, la suspensión de su derecho a vivir con su familia, la determinación de cuidados alternativos, el término de la patria potestad y la adopción, serán siempre medidas de competencia de los tribunales de familia. Lo anterior, sin perjuicio de que el caso siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte respecto del mismo niño, niña o adolescente y/o su familia todas las medidas de protección administrativa que sean procedentes.</p> <p>En caso de decretarse la medida de cuidados alternativos, se preferirán los cuidados basados en familia, privilegiando la familia extensa sobre las de acogida, se aplicará por el menor tiempo posible y velando por la no separación de los hermanos.</p>	<p>Rechazado por 86 a favor, 37 en contra y 7 abstenciones. Se requerían 88 votos a favor.</p>

<p>Numeral 11 del artículo 74</p>	<p>11.- En los casos en los que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la o las medidas, las incumplan de modo grave, o las contravengan reiterada e injustificadamente, la Oficina Local de la Niñez comunicará los hechos al tribunal de familia competente. El tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.</p>	<p>Rechazado por 69 a favor, 60 en contra y 3 abstenciones. Se requerían 88 votos a favor.</p>
<p>Artículo 76</p>	<p>Artículo 76.- Acción de reclamación por ilegalidad. Todo niño, niña o adolescente, o cualquier otra persona que haya intervenido en el procedimiento de protección administrativa, podrá recurrir ante el tribunal con competencia en materia de familia que corresponda al domicilio de la recurrida, en contra de actos ilegales o arbitrarios de la Oficina Local de la Niñez ocurridos en el proceso de protección administrativa; o en contra de la resolución que ordenó la medida de protección, cuando no se hayan observado las reglas esenciales para su adopción; o cuando la misma se haya adoptado fuera de los casos de amenaza de derechos que la hacen procedente; cuando haya sido dictada por una oficina incompetente; cuando su dictación se realizó con infracción de los derechos que a los niños, niñas o adolescentes corresponden en el proceso; o contraviniendo las normas de procedimiento establecidas para su adopción, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la presente ley.”.</p>	<p>Rechazado por 72 a favor, 58 en contra y 0 abstenciones. Se requerían 88 votos a favor.</p>

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE POSTERGA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES MUNICIPALES, DE GOBERNADORES REGIONALES Y DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES, POR MOTIVOS DEL COVID-19.

Iniciativa	: Mensaje
Etapa	: Primer Trámite. Cámara de Diputados.

CONTENIDO:

El proyecto busca modificar las siguientes normas:

Norma modificada	Modificación	Quorum	Comentarios
Artículo 130, inciso final.	Reemplaza las fechas del 10 y 11 de abril, por el 15 y 16 de mayo, para las elecciones de convencionales constituyentes.	2/3	Modifica el artículo 130 del Capítulo XV de la Constitución, sobre reforma a la Constitución.
Disposición Transitoria 28° Inciso primero	Reemplaza las fechas del 10 y 11 de abril, por el 15 y 16 de mayo, para la primera elección de Gobernadores Regionales.	3/5	
Disposición Transitoria 28° Inciso segundo	Reemplaza la fecha de la segunda vuelta (10 días después...) por el 4 de	3/5	Esta norma hace coincidir la eventual segunda vuelta de la elección de gobernadores regionales

		julio de 2021		con la primaria presidencial.
Disposición Transitoria Inciso tercero	28°	Reemplaza el 10 de junio de 2021 por el 5 de agosto de 2021	3/5	Modifica la fecha en que los gobernadores electos asumen funciones.
Disposición Transitoria	33°	Reemplaza el 10 y 11 de abril por el 15 y 16 de mayo.	3/5	Reitera la fecha de elección de convencionales constituyentes.
Disposición Transitoria Incisos primero y final.	34°	Se prorrogan los mandatos de alcaldes y concejales hasta el 28 de junio; misma fecha que se establece para asumir funciones a los electos.	3/5	
Disposición Transitoria.	35°	Se postergan las elecciones primarias para la nominación de candidatos a cargos de gobernador regional y alcalde, para los días 15 y 16 de mayo.	3/5	
Disposición Transitoria.	41°	Reemplaza "10 y 11 de abril" por "15 y 16 de mayo".	3/5	
NUEVA Disposición Transitoria.	49°	Se explica abajo.	3/5	

DISPOSICIÓN 49° TRANSITORIA.

La nueva Disposición 49° Transitoria que el proyecto incorpora a la Constitución regula las siguientes materias:

1. PERÍODO DE CAMPAÑA ELECTORAL:

Se suspende la campaña electoral (municipal, de gobernadores regionales y de Convencionales Constituyentes), desde las 24 horas del día de publicación de la presente reforma constitucional y hasta las 24 horas del día 28 de abril de 2021, campaña que se reanudará el día 29 de abril de 2021 hasta el jueves 13 de mayo de 2021, inclusive.

Reglas especiales:

- a) No podrá realizarse propaganda electoral durante el periodo de suspensión;
- b) La transmisión de la propaganda electoral de candidatos a Convencional Constituyente, se suspenderá el día de la publicación de la presente reforma constitucional, si ese día es anterior al 8 de abril de 2021.
- c) Si producto de la suspensión referida, quedare un remanente de días para completar los días de transmisión los canales de televisión de libre recepción deberán destinar un número equivalente de días al remanente, para transmitir la propaganda electoral de los candidatos a Convencional Constituyente, hasta el tercer día anterior a la elección inclusive, y en los mismos términos que los utilizados para las transmisiones suspendidas en virtud de este literal.
- d) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley N°18.700 (franja en radioemisoras), Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se entenderá que el plazo es el comprendido entre el 10 de febrero de 2021 y hasta el 13 de mayo de 2021.

2. GASTO ELECTORAL Y APORTES.

Durante el período de suspensión de la campaña electoral se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Sólo se podrán efectuar los gastos electorales referidos a derechos de uso o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o celebración de actos de proselitismo electoral; pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas; y los referidos al costo de los endosos y los intereses, el impuesto de timbre y estampillas, los gastos notariales y, en general, todos aquellos gastos en que haya incurrido por efecto de la obtención de los créditos recibidos para la campaña electoral (literales c), d) y f) del inciso segundo del artículo 2 de la ley N°19.884),
- b) Se excluyen aquellos que digan relación con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (brigadistas);
- c) Se encontrarán permitidos los aportes a campañas electorales.

3. PADRÓN ELECTORAL.

Sólo podrán ejercer su derecho a sufragio quienes se encuentren habilitados conforme al Padrón Electoral que se utilice para cada elección, según las siguientes reglas:

- a) Se utilizará el Padrón Electoral con carácter de definitivo elaborado por el Servicio Electoral para la elección que originalmente se celebraría el 10 y 11 de abril de 2021;
- b) Para la segunda votación de gobernadores regionales, se utilizará en lo que sea pertinente, el padrón que se utilice para las elecciones primarias del día 4 de julio de 2021.

4. ALCALDES

Los alcaldes que repostulan a su reelección y que estén siendo subrogados en su cargo, **retomarán** sus funciones desde la fecha de publicación de la presente reforma constitucional y hasta las 24 horas del día 28 de abril de 2021. La subrogación a que se refiere el referido inciso tercero del artículo 107 regirá a partir del 29 de abril de 2021.

5. ACTOS Y RESOLUCIONES.

Los acuerdos, actas, resoluciones o actos administrativos de los órganos competentes que fueron dictados o publicados con anterioridad a la presente reforma constitucional, en virtud de la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de Convencionales Constituyentes, continuarán vigentes y serán plenamente aplicables a las elecciones que se desarrollen los días 15 y 16 de mayo de 2021, salvo aquellos que en virtud de esta disposición se vean modificadas, en el sentido que se indica.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°19.884, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL, PARA AMPLIAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN DICHA LEY.

Boletín N°13.301-06

Iniciativa	: Mensaje
Etapas	: Segundo Trámite : Discusión en general.
Cámara de Origen	: Cámara de Diputados
Urgencia	: Simple.

Objetivos del proyecto:

De acuerdo con lo que reza el informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, el proyecto busca establecer un nuevo plazo de prescripción de cinco años para los delitos contemplados en los artículos 30 y 31 la ley N°19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

Observación:

La ley N°19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, contiene sanciones administrativas y al mismo tiempo en los artículos 30 y 31 establece determinados delitos, a saber:

- a) Quien otorgue u obtenga aportes para candidaturas o partidos políticos cuyo monto excediere en un cuarenta por ciento lo permitido por la ley;
- b) Quien utilice los aportes o fondos obtenidos del Fisco en una finalidad distinta a la cual están destinados; y

- c) Al administrador electoral, administrador general electoral o administrador general de fondos de un partido político, que, a sabiendas, en sus rendiciones de cuentas al Servicio Electoral, proporcione antecedentes falsos o certifique hechos falsos.

En la actualidad existe un plazo de prescripción de dos años desde el día de la elección para la persecución de estos delitos, en tanto que las faltas tienen un plazo de prescripción de un año contado desde el día de la elección.

Por lo tanto, esta iniciativa busca que no exista un plazo de prescripción menor a la norma general, que es de cinco años para los simples delitos.

Además, el proyecto original simplemente aumentaba el plazo de prescripción de dos a cinco años, pero que en el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, a través de una indicación sustitutiva, se acordó que tanto para las faltas administrativas como para los delitos el plazo de prescripción empiece a correr desde el día en que se presente o debió haberse presentado la cuenta general de ingresos o gastos, lo que ocurre alrededor de treinta días después de la elección.

El Ministerio Público valoró esto último pero agrego la necesidad de discutir seriamente respecto a la titularidad de la acción penal en materia electoral, lo que no fue acogido en el primer trámite por alejarse de la idea matriz del proyecto.

Contenido:

Se busca reemplazar el artículo 60 de la Ley N°19.884 por el siguiente:

Artículo 60.- Las faltas o infracciones a que se refiere esta ley prescribirán en el plazo de un año, contado desde que fue presentada o debió presentarse la cuenta general de ingresos y gastos a que hace referencia el artículo 44.

La acción penal de los delitos contemplados en esta ley prescribirá de acuerdo a las normas generales del Código Penal, desde que fue

presentada o debió presentarse la cuenta general de ingresos y gastos a que se refiere el artículo 44.

PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE SOLICITA A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL ENVÍO DE UN PROYECTO DE LEY QUE PROTEGA Y FOMENTE LA REACTIVACIÓN DEL BARRIO LASTARRIA, DE LA COMUNA DE SANTIAGO, EN LA REGIÓN METROPOLITANA.

Considerando:

1. Que la emergencia sanitaria decretada a raíz de la pandemia del COVID-19 ha producido devastadores efectos económicos, afectando diversas actividades a lo largo del país, especialmente aquellas en las que el contacto directo entre las personas resulta fundamental para su funcionamiento. En ese sentido, gran parte del comercio, la construcción, el turismo y el sector gastronómico han sido fuertemente golpeados, en virtud de las medidas de seguridad adoptadas por la autoridad, justificadas principalmente en el aislamiento y distanciamiento social.
2. Que, en marzo de 2020, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) señalaba que la crisis del COVID-19 pasará a la historia como una de las peores que el mundo ha vivido. Y que, América Latina y el Caribe, así como otras regiones emergentes, se verá afectada negativamente, en circunstancias que la región creció a una tasa estimada de apenas 0,1% en 2019, y que los últimos pronósticos de la Comisión realizados en diciembre pasado preveían un crecimiento de 1,3% para 2020. Sin embargo, las proyecciones han sido revisadas a la baja significativamente en el actual escenario, estimando una contracción de -1,8% del PIB regional, lo que podría llevar a que el desempleo en la región suba en diez puntos porcentuales. Esto llevaría a que, de un total de 620 millones de habitantes, el número de pobres en la región suba de 185 a 220 millones de personas; en tanto que las personas en pobreza extrema podrían aumentar de 67,4 a 90 millones. Por su parte, el Fondo Monetario Internacional (FMI), a fines de mayo de 2020, pronosticaba para 2020 una caída de 3% de la economía mundial y de 1% para las economías emergentes.

3. Para nuestro país se proyecta una caída incluso mayor, de un 4,5%, la peor desde la crisis de 1982-1983. Además, según datos del Banco Central, el total de exportaciones durante febrero 2020 se redujo 6,6% interanual, donde las exportaciones de cobre (MMUS\$2.484 y aproximadamente el 50% del monto total de exportaciones chilenas) retrocedieron 2,3% respecto del año anterior. De igual forma sectores como el agropecuario, silvícola y pesquero, así como el industrial, han visto reducidas sus exportaciones en 8,7% y 12,2%, respectivamente.
4. A lo anterior, hay que sumar el aumento galopante de la cifra de desempleo en Chile. Así, según datos del Instituto Nacional de Estadísticas, si en febrero de 2020 era del 7,8%, en marzo aumentó al 8,2% y en abril al 9,0%, la cifra más alta en los últimos 10 años, para terminar en el trimestre octubre-diciembre con una tasa de desocupación nacional del 10,3%. De hecho, en la Región Metropolitana el desempleo llegó al récord de 15,6%, la más alta en 35 años, llegando al 11,4% en el trimestre noviembre 2020-enero 2021.
5. A lo anterior, hay que agregar que, desde octubre de 2019, las manifestaciones a través de las cuales miles de ciudadanos legítimamente expresan sus distintas exigencias y aspiraciones, han estado marcadas por altos niveles de violencia y destrucción, siendo los barrios tradicionales de las ciudades más grandes de Chile, los más afectados.
6. Uno de ellos, precisamente, es el tradicional Barrio Lastarria, de la comuna de Santiago, en la región metropolitana, cuyo desarrollo urbano comienza a mediados del siglo XIX, siendo declarado Zona Típica en 1997, gracias a su fascinante arquitectura y monumentos históricos como el Palacio de Bellas Artes, el Palacio Bruna, la Posada del Corregidor, la Iglesia de la Vera Cruz, entre otros.

7. Pero este oasis urbano no sólo destaca por su arquitectura sino porque se ha encumbrado como un polo gastronómico obligado para quienes disfrutan de la buena mesa, donde diferentes cocinas conviven en armonía para satisfacer a todos los gustos; nuevos restaurantes han arribado para dar lo mejor de sus cartas a los comensales: Lucía Bistró, Tambo, Gabriela Restaurante, Mulato, entre muchos otros, sin olvidar la trayectoria de quienes, por muchos años, han hecho historia: Les Assassins, con sus 48 años en el barrio, y Ristorante Squadritto con casi 20.
8. Barrio Lastarria a su vez es una potente vitrina para el diseño chileno, de vestuario, accesorios y objetos, convergiendo así también con el arte, los libros y música. La cultura se vive a fondo: museos, cines, teatros, centros culturales y galerías de arte, para que el visitante obtenga un panorama completo.
9. Pues bien, a diciembre de 2019 y según un estudio hecho por Geosearch, en el barrio Lastarria, las ventas ya habían bajado entre un 20 y 30% y la ocupación hotelera disminuyó en un dramático 80%. De hecho, antes del estallido, 249 comercios operaban con normalidad, disminuyendo a menos de la mitad luego del mismo (106).
10. Que la pandemia del COVID-19, vino a agudizar la crisis de tan añoso barrio. De hecho, sin contar las externalidades negativas de la cuarentena, de acuerdo con el plan "Paso a Paso", sólo se admite la reapertura de bares y restaurantes en fase 2, únicamente en espacios abiertos y con una distancia mínima de 2 metros entre mesas o 25% de capacidad. Exigencias como éstas, generan que un número muy reducido de locatarios puedan volver a funcionar, disminuyendo sus ingresos y, por consiguiente, la de sus dependientes o trabajadores.
11. Todo lo anterior, vuelve ineludible la necesaria acción oportuna del Estado, en la protección de los monumentos históricos, la arquitectura patrimonial, sus calles y las actividades conjuntas que ahí se realizan, en materia gastronómica,

laboral y cultural, además del necesario apoyo a los diseñadores y artistas del sector.

En consideración a lo señalado precedentemente, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

El Senado acuerda:

Solicitar a S.E. el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, la dictación del proyecto de Ley Lastarria, que contenga, al menos, las siguientes materias:

- El establecimiento de un Fondo de recuperación del barrio y sus sectores aledaños, el que podrá ser confeccionado a través de CORFO u otro órgano del Estado.
- El establecimiento de un subsidio específico al comercio y actividades de sector, que permita, por ejemplo, a los locatarios adaptar físicamente los establecimientos, a fin de lograr una atención segura a las personas.
- Autorizar un subsidio al empleo para las empresas que se encuentran con DICOM financiero o laboral. Permitir que SERCOTEC, CORFO y otros subsidios del Estado, no excluyan a las empresas que se encuentren en DICOM.
- En relación a los créditos COVID, corrección monetaria e interés simple, de forma que las deudas existentes no aumenten cuando las condiciones materiales obliguen a mantener cerrados los locales. Del mismo modo, se

precisa que se pospongan los intereses por un lapso de tiempo para que, al retomar los pagos, sean bajo los valores normales y no aumentados.

- Implementar beneficios económicos directos para los trabajadores y trabajadoras del sector de Lastarria, a fin de paliar los diversos menoscabos experimentados, permitiendo solventar los gastos básicos necesarios para su subsistencia hasta la completa reapertura de los establecimientos.

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA
ASEGURAR EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL CASO
QUE INDICA.**

Boletín N°13.456-07

Iniciativa	: Moción
Etapas	: Primer Trámite : Discusión en general.
Cámara de Origen	: Senado
Urgencia	: Sin urgencia
Autores	: Senadoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

Objetivos del proyecto:

De acuerdo con lo que reza el informe de la Comisión encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos relacionados con la mujer y la igualdad de género, este proyecto busca modificar la ley N°21.227, sobre acceso a las prestaciones del seguro de desempleo en circunstancias excepcionales, en el caso de que exista un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo, para asegurar la continuidad del pago de las obligaciones alimenticias; y, establecer que, la Administradora del Fondo de Cesantía (en adelante, AFC), previa información entregada por el empleador realice la retención y entregue la suma o cuotas a quien corresponda.

Contenido:

1.- Según sus autoras, el proyecto el proyecto busca simplificar el procedimiento que permita garantizar el pago de la pensión de alimentos mediante una gestión que deberá realizar el empleador ante la AFC, una vez que se hubiere suspendido la relación laboral conforme a la ley N°21.227. De ese modo, se evita la presentación de una solicitud ante el tribunal de familia;

2.- En definitiva, el proyecto de artículo único busca incorporar al artículo 5 de la ley N°21.227, el siguiente inciso final:

"En el caso de que se acoja a la presente ley un contrato de trabajo, cuya remuneración tenga una retención por parte del empleador ordenada en una sentencia judicial que fije el pago de una pensión alimenticia, dicha circunstancia deberá ser informada por el empleador a la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía, a fin de que ésta continúe reteniendo estos montos y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté, mientras dure la suspensión del contrato. Asimismo, el empleador deberá comunicar al tribunal de familia correspondiente de esta circunstancia. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del trabajador de cumplir enteramente lo ordenado por la sentencia cuando los fondos de las cuotas mensuales entregadas por la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía no sean suficientes para cubrir el monto periódico de la pensión de alimentos."

MODIFICA LA LEY N°20.659 PARA PERFECCIONAR Y MODERNIZAR EL REGISTRO DE EMPRESAS Y SOCIEDADES.

Boletín N°13.930-03

Ingreso	: 2 de diciembre de 2020
Iniciativa	: Mensaje
Etapa	: Primer trámite. Discusión General.
Cámara de Origen	: Senado
Urgencia	: Suma.

Objetivos del proyecto:

Según lo que señala el primer informe de la Comisión de Economía, el proyecto introduce modificaciones para mejorar el funcionamiento del sistema simplificado de constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales contenido en la ley N°20.659 (también conocida como “Ley de sociedades exprés” o “Ley de empresa en un día”), por la vía de diversas medidas, entre las que se cuentan, la creación de los registros de Accionistas electrónico y de Poderes electrónico y público, la ampliación de los actos que pueden realizar directamente los usuarios en la plataforma del Registro y, finalmente, convertir al Registro en una plataforma integral, que conecte a los usuarios con otros trámites y servicios necesarios para la gestión de sus negocios.

Comentarios:

1.- La Ley N°20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales, estableció un sistema simplificado para

la constitución, modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución de las personas jurídicas enumeradas en su artículo 2^o1.

2.- Dicho cuerpo legal, es el que dio nacimiento al sistema de “empresas en un día”, plataforma electrónica, pública y gratuita administrada por el Ministerio de Economía, que en 2018 y a 5 años de su implementación ya había posibilitado la creación de 386.310 empresas. Además, si en 2013 se creaban 58 empresas por día, en 2018 dicha cifra se elevaba a 351². Un total de 109.422 nuevas sociedades se constituyeron en 2019 a través del RES, que respecto a lo registrado en 2018, significa un alza de 7,28%, muy por debajo del crecimiento de dos dígitos que se venía viendo en los últimos años, que estaba entre 15% y 25% anual. De hecho, es el más bajo desde que se creó el registro electrónico³.

3.- De acuerdo al Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, señor Julio Pertuzé, y a la Jefa de la División Jurídica de dicha Subsecretaría, señora Guadalupe Orrego a diciembre 2020, 646.916 sociedades han sido constituidas y/o migradas desde la entrada en vigencia del sistema.

Contenido:

El proyecto propone lo siguiente:

1.- Crear registros electrónicos de acciones y de poderes, otorgando certeza al Registro de Empresas y Sociedades (RES) respecto de quienes son los accionistas de una sociedad capital, para la suscripción de formularios;

2.- Creación de 3 nuevos formularios electrónicos, a saber:

a) de Inscripción al Registro de Accionistas, en el que se registra toda cesión, adquisición de acciones y otras actuaciones que se realicen “fuera” del sistema;

¹ Éstas son: la empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL), la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima cerrada, la sociedad anónima de garantía recíproca, la sociedad colectiva comercial, la sociedad por acciones (SpA) y la sociedad en comandita por acciones.

² Disponible en: <https://www.latercera.com/pulso/noticia/este-impresionante-numero-empresas-se-creado-este-ano-chile/432192/>

³ Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/agenda-pais/2020/01/31/creacion-de-nuevas-empresas-bajo-19-en-el-cuarto-trimestre-de-2019/>

b) de compraventa de acciones, que permitirá celebrar directamente una compraventa de acciones.

c) de suscripción de acciones, que permitirá celebrar directamente una suscripción de acciones.

3.- Se crea al registro de poderes electrónico, que permitirá la consulta de terceros sobre los poderes otorgados y a quién y facilitar el otorgamiento, modificación y revocación de los mismos.

4.- Se incorpora que ciertos actos no necesariamente requieren notario público. Así, los poderes podrán ser otorgados también, mediante documento electrónico con firma electrónica avanzada o mediante formulario electrónico, se elimina la obligación que apoderados o representantes firmen ante notario.

5.- Disminuyen los trámites notariales asociados a juntas de accionistas.

6.- El proyecto también dispone de medidas útiles y que mejoran el funcionamiento del sistema simplificado, a saber:

a) Refuerza la designación de apoderado común para representar a todos los socios o accionistas en la firma de formularios;

b) Facilitar la suscripción de formularios para la realización de actuaciones y evitar el bloqueo en sociedades de capital;

c) Mejorar la migración voluntaria hacia el régimen general;

d) Se permite la resciliación de actuaciones;

7.- En cuanto al RES como plataforma integral, se le otorgan competencias legales para poner a disposición de las empresas trámites de servicios públicos y de privados que les sean de utilidad.

COMISIÓN ADULTO MAYOR

Día: lunes 15 de marzo. 17:00 a 18:30 hrs.

TABLA:

- 1.- Conocer el trabajo de la Fundación Conecta Mayor de la Pontificia Universidad Católica de Chile en la promoción de la integración social de personas mayores.
- 2.- Continuar la discusión del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, para promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores, y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor. Boletín N°13822-07.

1.- Conocer el trabajo de la Fundación Conecta Mayor de la Pontificia Universidad Católica de Chile en la promoción de la integración social de personas mayores.

Esta institución nace con el objetivo de promover la integración social de las personas mayores en la sociedad chilena, principalmente de escasos recursos, a través de la planificación e implementación de iniciativas y programas de acción e intervención, de beneficencia y ayuda material, así como la realización de estudios, programas de formación y capacitación, y esfuerzos de difusión y divulgación, orientados a relevar la dignidad y el legado de personas mayores en nuestro país.

Su directorio esta compuesto por Ignacio Sánchez (Rector UC), Enrique Correa (Imaginación), Patricio Donoso, Ximena Casarejos (Teletón), Lazaro Calderón (CEO de Ripley), Edgardo Fuenzalida (Fundación Las Rosas) y Alejandra Canessa (Corproación Simón de Cirene).

2.- Continuar la discusión del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, para promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores, y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor. Boletín N°13822-07.

Ingreso	: 6 de octubre de 2020
Cámara de origen	: Senado
Etapas:	: Primer trámite constitucional; : Discusión en particular.
Autor	: Mensaje.
Urgencia	: Suma.

Observaciones:

A propuesta del Senador Sandoval las indicaciones que serán debatidas en sesión del día de hoy son las siguientes:

Indicación 1	: Propone reemplazar el título del proyecto por “Ley Integral de Personas Mayores”.
Indicación 2	: Propone reemplazar en todo el proyecto la frase “adulto mayor” por “persona mayor”.
Indicación 3	: Reemplaza todo el artículo 1 por uno nuevo, donde se establece un listado de 8 objetivos del proyecto de forma, más clara y enfática que el proyecto original.
Indicación 4 (principios)	: Modifica el artículo 2, reemplazando el original e incorporando otro en términos similares pero excluyendo referencias al “protagonismo” y agregando la

	“protección ante el abandono e indigencia y la igualdad de género.
Indicación 5	: Busca incorporar un nuevo artículo 2 definiendo 8 conceptos que no son definidos por el proyecto original.
Indicación 6	Propone incorporar un nuevo artículo estableciendo un catalogo de derechos de las personas mayores.
Indicación 7	Propone una nueva denominación para el título I. Esto es “De las acciones promotoras del Estado para la protección de las Personas Mayores”.
Indicación 8	: Busca modificar el artículo 4 original, fijando nuevas 21 líneas de acción, entre las que destaca la Política Nacional para el Desarrollo y Plena Protección de las Personas Mayores, que no aparece mencionada en el proyecto original.
Indicación 9	: Incorpora el término “remoción”, entendiéndose que la votación de los representantes puede ser tanto para la elección como para su destitución.

**SOLICITUD DE EXTENSIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN
CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE, POR CAUSA DE CALAMIDAD
PÚBLICA.**

Fecha de ingreso	: 5 de marzo
Normas relevantes	: Artículos 39 a 45 de la Constitución. : Ley N°18.415, orgánica constitucional de estados de excepción.
Decretos	: Decretos N°s 104, 269, 400 y 646, todos de 2020, del Ministerio del Interior.

Observación:

La presente minuta se divide en dos partes. En la primera, se explica brevemente la solicitud de extensión del estado de catástrofe y, en el segundo, se hacen presente algunas cuestiones relevantes en materia de toque de queda.

I. SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE ESTADO DE CATASTROFE.

Explicación:

El estado de excepción constitucional de catástrofe fue decretado originalmente por el Decreto N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y renovado en 3 oportunidades por noventa días, la última hasta el 13 de marzo próximo.

Pues bien, para mantener su vigencia por más de un año, se requiere del acuerdo del Congreso Nacional (art. 41 inciso segundo de la Constitución).

En este caso, el Congreso dentro del plazo de 5 días contados desde que el Presidente someta la declaración de extensión estado de excepción a su consideración, deberá pronunciarse si acepta o rechaza la proposición, sin posibilidad de introducir modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro del referido plazo, se entenderá que aprueba la solicitud.

En este contexto, el Presidente mediante Mensaje N°241, de 2020, solicitó la extensión del estado de catástrofe.

Comentarios:

1.- La norma constitucional tan sólo exige el acuerdo del Congreso, sin embargo, el mismo inciso segundo señala que el Presidente estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe, incluso, pudiendo dejar sin efecto dicha declaración trascurridos 180 días desde ésta, si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta.

2.- Ahora bien, y como es posible advertir, el Presidente de la República no ha dado cumplimiento cabal a lo anterior y el Congreso Nacional por su parte, tampoco ha exigido formalmente su cumplimiento. Además, es preciso recordar que, una de las causales de acusación constitucional contra el Jefe de Estado es, precisamente, haber infringido abiertamente la Constitución.

3.- Además, no es posible desprender que, de la documentación que acompaña a la solicitud de extensión (en especial del “resumen ejecutivo”), el Presidente hubiere dado cumplimiento a lo anterior, debido a que, no se da cuenta de forma fundada de las medidas que se tomaron en virtud del estado de excepción ni se explica su influencia en el manejo de la pandemia; tampoco se da cuenta del impacto que ha tenido en nuestro país la crisis económica y social surgida con ocasión del COVID-19. En definitiva, no da cuenta ni informa al Congreso, tan sólo solicita la extensión del estado de excepción.

4.- En el contexto anterior, es que, a juicio de este asesor, no es posible afirmar que el Presidente hubiere dado cumplimiento a la normativa que la Constitución establece para los estados de excepción. De hecho, ni siquiera se informa porqué es necesaria su dictación en el manejo de la pandemia, en el entendido que, al tratarse de normas excepcionales, las medidas que se adopten deben ser transitorias y provisionales, especialmente, aquellas que restringen nuestra libertad individual.

II. TOQUE DE QUEDA

El próximo 18 de marzo se cumple un año desde que S.E., el Presidente de la República, decretó el estado de excepción constitucional de catástrofe, por causa de calamidad pública, en todo el territorio nacional. Pues bien, recientemente y mediante Mensaje N°241, de 2020, se solicitó la extensión del estado de catástrofe por más de un año.

En el contexto anterior, es que esta segunda parte tiene por objetivo responder a dos interrogantes relacionadas con la medida de restricción nocturna (en adelante, “toque de queda”) decretada por S.E., el Presidente de la República, con ocasión de la pandemia provocada por el COVID-19.

La primera versa sobre el marco normativo del Toque de Queda y, específicamente, sobre si dicho instrumento de restricción de las libertades de circulación (o desplazamiento) y de reunión, requieren de un estado de excepción constitucional o no.

La segunda interrogante se refiere a si tal medida ha resultado eficaz o, al menos, relevante para el control de la pandemia en nuestro país.

I. INTERROGANTE: ¿El toque de queda requiere de un estado de excepción constitucional o puede ser decretado en virtud de habilitación legal?

Relevancia: Se han alzado voces (entre ellas, la de Luis Cordero Vega¹) que señalan que el toque de queda decretado hace casi un año, no proviene del estado de excepción constitucional de catástrofe, sino que de la normativa que el Código Sanitario supuestamente establece.

La postura anterior, muy probablemente, se basa en que los actos administrativos que decretaron el toque de queda y sus modificaciones, han sido dictados por el Ministerio de Salud, a través de sendas resoluciones exentas.

Respuesta: El toque de queda sólo puede ser decretado en virtud de un estado de excepción constitucional por las siguientes razones:

1.- En primer lugar, la Constitución Política de la República es clara en disponer que “por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión”.

2.- A lo anterior, hay que agregar, que según el propio Ministerio de Salud², el objetivo del toque de queda nocturno es precisamente, restringir la movilidad (libertad de circulación o desplazamiento) y prohibir las actividades y eventos sociales (libertad de reunión).

3.- El Código Sanitario NO reconoce la facultad del Ministerio de Salud para restringir las libertades de circulación y de reunión a toda persona y en todo el territorio nacional. De hecho, de la revisión de dicha normativa (en especial, de los artículos 22, 23, 31, 36, 55, 65 y 111E) se habilita a la autoridad sanitaria a decretar un aislamiento, “medida consistente en separar una persona o grupo de personas de las demás, con excepción del personal sanitario en servicio, a fin de evitar la propagación de una infección” (art.55). Además, establece que “será responsabilidad de la autoridad sanitaria al aislamiento de toda persona que padezca una enfermedad de declaración obligatoria, la cual de preferencia y especialmente en caso de amenaza de epidemia o insuficiencia del aislamiento en

¹ Columna disponible en: <https://entrepiso.cl/luis-cordero-en-la-segunda-viviendo-en-la-excepcion/>

² Ver presentación de la Subsecretaria de Salud Pública, señora Paula Daza, ante la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, de fecha 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.camara.cl/prensa/television.aspx>

domicilio, deberá ser internada en un establecimiento hospitalario u otro local especial para este fin” (art. 22) y, finalmente, será la autoridad sanitaria la que, “determinará el período mínimo de aislamiento a que deben someterse los enfermos contagiosos, así como las restricciones a que se sujetarán las personas que sean portadoras de agentes patógenos o las que pudieren encontrarse en el período de incubación de enfermedades transmisibles” (art.27).

5.- En conclusión, la normativa legal sanitaria sólo faculta a la autoridad sanitaria a adoptar medidas que impliquen restringir derechos a personas infectadas por enfermedades peligrosas con riesgo de epidemia o pandemia y no de forma genérica, es decir, a toda la población, para lo que se requiere un decreto supremo dictado por el Presidente de la República que invoque el estado de excepción específico.

II. INTERROGANTE: ¿el toque de queda es una medida efectiva en el combate de la pandemia?

Relevancia: Con independencia del fundamento normativo del toque de queda, es preciso referirse a si esta medida ha sido efectiva en el combate contra la pandemia.

Respuesta: No existe evidencia suficiente para identificar el aporte específico de esta medida para reducir la tasa de contactos de las personas, reduciendo la propagación del virus. A esta conclusión es posible arribar por lo siguiente:

Según Epistemonikos Foundation³:

1.- La evidencia no permite separar el efecto del toque de queda, del de otras medidas de confinamiento como el cierre de colegios y la prohibición de eventos masivos;

³ Epistemonikos es una base de datos colaborativa multilingüe de evidencia en salud. Es la mayor fuente de revisiones sistemáticas relevantes para la toma de decisiones en salud, y una voluminosa fuente de otros tipos de evidencia científica. Además, es una entidad asesora del Colegio Médico de Chile. Página web disponible en: <https://www.epistemonikos.org/es/>

- 2.- No existen datos de calidad suficiente para afirmar cuál es el efecto sobre el número de contagios y muertes;
- 3.- No existen datos que demuestren que el contagio intra domiciliario no aumenta;
- 4.- Las diferencias entre los distintos toques de queda hacen que sea aún más difícil la comparación;
- 5.- Sólo es posible extrapolar los hallazgos provenientes de las medidas de confinamiento en su conjunto.
- 6.- En conclusión, si bien, el beneficio de las medidas de confinamiento está bien establecido, el efecto específico del toque de queda dentro del conjunto de medidas que se han tomado es difícil de estimar.
- 7.- Sin embargo, existe claridad respecto a tres aspectos:
 - a) Mientras más tardío sea con respecto al inicio del brote, menor será su efecto;
 - b) Mientras más prolongado sea, menor será su efectividad. Los riesgos podrían mantenerse o incrementarse con la duración de la medida, pero no disminuir;
 - c) Mientras menor sea el componente voluntario, menor será la efectividad.

Según el Consejo Asesor COVID-19:

El Consejo justifica la mantención del toque de queda, sin embargo, proponen lo siguiente:

- 1.- Vincular el levantamiento del toque de queda a las etapas avanzadas del plan paso a paso, en forma gradual y dependiendo de la realidad de cada región o ciudad en el caso de regiones con territorios extensos.
- 2.- Una vez levantado el toque de queda, mantener la restricción de funcionamiento de locales nocturnos, hasta un plazo en el cual se pueda evaluar el efecto del fin del toque de queda.

3.- Si se llega a una condición epidemiológica que permita autorizar la apertura de locales nocturnos, fortalecer la fiscalización de locales de alto riesgo de transmisión, como son discotecas, pubs y clubes nocturnos para evitar el incumplimiento de las medidas de distancia física.

CONCLUSIÓN:

Ante la falta de evidencia sustantiva del efecto/eficacia del toque de queda como medida para combatir el COVID-19, a que ya nuestro país cumplirá un año bajo dicha restricción y a que existen otras medidas más efectivas, es que se hace necesario sino levantar y suspender el toque de queda, adecuarlo al Plan Paso a Paso y así, por ejemplo, se justificaría su imposición a comunas en Paso 1 (cuarentena) y de forma menos dura para aquellas en Fase 2, y su suspensión en comunas de Fase 3, 4 y 5.

A lo anterior, hay que sumar la enorme desconfianza de la ciudadanía por las “verdaderas” razones del Gobierno para justificar su mantenimiento. Así, la encuesta DATA INFLUYE arroja que, el 75% de las personas cree que la medida tiene el fin de mantener el orden público, en lugar de ser utilizada con motivos de salud.

OBSERVACIÓN:

La presente minuta no incluye aspectos relacionados con el toque de queda en otros países debido a varios factores, entre los que se cuentan:

1.- No todos los países afectados por la pandemia optaron por el toque de queda como medida de confinamiento, debido no sólo a aspectos epidemiológicos, sino que también debido a aspectos políticos dados por la forma de Estado, el régimen político, el influjo de líderes negacionistas, etc.

2.- Además, en algunas naciones, fueron los tribunales los que declararon la improcedencia de esta medida por su afectación a las libertades individuales de sus ciudadanos (por ejemplo, los tribunales de primera instancia de los Países Bajos).

TOQUE DE QUEDA

El próximo 18 de marzo se cumple un año desde que S.E., el Presidente de la República, decretó el estado de excepción constitucional de catástrofe, por causa de calamidad pública, en todo el territorio nacional. Pues bien, como ya se informó por distintos medios, se conoció la decisión del Gobierno de su intención de prorrogar esta medida, al menos, hasta que se supere la pandemia provocada por el COVID-19. Sin embargo, y por expresa disposición constitucional, para que este estado de excepción se mantenga por más de un año requiere del acuerdo del Congreso Nacional.

En el contexto anterior, es que el presente informe tiene por objetivo responder a dos interrogantes relacionadas con la medida de restricción nocturna (en adelante, “toque de queda”) decretada por S.E., el Presidente de la República, con ocasión de la pandemia provocada por el COVID-19.

La primera versa sobre el marco normativo del Toque de Queda y, específicamente, sobre si dicho instrumento de restricción de las libertades de circulación (o desplazamiento) y de reunión, requieren de un estado de excepción constitucional o no.

La segunda interrogante se refiere a si tal medida ha resultado eficaz o, al menos, relevante para el control de la pandemia en nuestro país.

I. INTERROGANTE: ¿El toque de queda requiere de un estado de excepción constitucional o puede ser decretado en virtud de habilitación legal?

Relevancia: Se han alzado voces (entre ellas, la de Luis Cordero Vega¹) que señalan que el toque de queda decretado hace casi un año, no proviene del estado

¹ Columna disponible en: <https://entrepiso.cl/luis-cordero-en-la-segunda-viviendo-en-la-excepcion/>

de excepción constitucional de catástrofe, sino que de la normativa que el Código Sanitario supuestamente establece.

La postura anterior, muy probablemente, se basa en que los actos administrativos que decretaron el toque de queda y sus modificaciones, han sido dictados por el Ministerio de Salud, a través de sendas resoluciones exentas.

Respuesta: El toque de queda sólo puede ser decretado en virtud de un estado de excepción constitucional por las siguientes razones:

1.- En primer lugar, la Constitución Política de la República es clara en disponer que “por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión”.

2.- A lo anterior, hay que agregar, que según el propio Ministerio de Salud², el objetivo del toque de queda nocturno es precisamente, restringir la movilidad (libertad de circulación o desplazamiento) y prohibir las actividades y eventos sociales (libertad de reunión).

3.- El Código Sanitario NO reconoce la facultad del Ministerio de Salud para restringir las libertades de circulación y de reunión a toda persona y en todo el territorio nacional. De hecho, de la revisión de dicha normativa (en especial, de los artículos 22, 23, 31, 36, 55, 65 y 111E) se habilita a la autoridad sanitaria a decretar un aislamiento, “medida consistente en separar una persona o grupo de personas de las demás, con excepción del personal sanitario en servicio, a fin de evitar la propagación de una infección” (art.55). Además, establece que “será responsabilidad de la autoridad sanitaria al aislamiento de toda persona que padezca una enfermedad de declaración obligatoria, la cual de preferencia y especialmente en caso de amenaza de epidemia o insuficiencia del aislamiento en domicilio, deberá ser internada en un establecimiento hospitalario u otro local especial para este fin” (art. 22) y, finalmente, será la autoridad sanitaria la que, “determinará el período mínimo de aislamiento a que deben someterse los enfermos

² Ver presentación de la Subsecretaría de Salud Pública, señora Paula Daza, ante la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, de fecha 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.camara.cl/prensa/television.aspx>

contagiosos, así como las restricciones a que se sujetarán las personas que sean portadoras de agentes patógenos o las que pudieren encontrarse en el período de incubación de enfermedades transmisibles” (art.27).

5.- En conclusión, la normativa legal sanitaria sólo faculta a la autoridad sanitaria a adoptar medidas que impliquen restringir derechos a personas infectadas por enfermedades peligrosas con riesgo de epidemia o pandemia y no de forma genérica, es decir, a toda la población, para lo que se requiere un decreto supremo dictado por el Presidente de la República que invoque el estado de excepción específico.

II. INTERROGANTE: ¿el toque de queda es una medida efectiva en el combate de la pandemia?

Relevancia: Con independencia del fundamento normativo del toque de queda, es preciso referirse a si esta medida ha sido efectiva en el combate contra la pandemia.

Respuesta: No existe evidencia suficiente para identificar el aporte específico de esta medida para reducir la tasa de contactos de las personas, reduciendo la propagación del virus. A esta conclusión es posible arribar por lo siguiente:

Según Epistemonikos Foundation³:

- 1.- La evidencia no permite separar el efecto del toque de queda, del de otras medidas de confinamiento como el cierre de colegios y la prohibición de eventos masivos;
- 2.- No existen datos de calidad suficiente para afirmar cuál es el efecto sobre el número de contagios y muertes;
- 3.- No existen datos que demuestren que el contagio intra domiciliario no aumenta;

³ Epistemonikos es una base de datos colaborativa multilingüe de evidencia en salud. Es la mayor fuente de revisiones sistemáticas relevantes para la toma de decisiones en salud, y una voluminosa fuente de otros tipos de evidencia científica. Además, es una entidad asesora del Colegio Médico de Chile. Página web disponible en: <https://www.epistemonikos.org/es/>

4.- Las diferencias entre los distintos toques de queda hacen que sea aún más difícil la comparación;

5.- Sólo es posible extrapolar los hallazgos provenientes de las medidas de confinamiento en su conjunto.

6.- En conclusión, si bien, el beneficio de las medidas de confinamiento está bien establecido, el efecto específico del toque de queda dentro del conjunto de medidas que se han tomado es difícil de estimar.

7.- Sin embargo, existe claridad respecto a tres aspectos:

- a) Mientras más tardío sea con respecto al inicio del brote, menor será su efecto;
- b) Mientras más prolongado sea, menor será su efectividad. Los riesgos podrían mantenerse o incrementarse con la duración de la medida, pero no disminuir;
- c) Mientras menor sea el componente voluntario, menor será la efectividad.

Según el Consejo Asesor COVID-19:

El Consejo justifica la mantención del toque de queda, sin embargo, proponen lo siguiente:

1.- Vincular el levantamiento del toque de queda a las etapas avanzadas del plan paso a paso, en forma gradual y dependiendo de la realidad de cada región o ciudad en el caso de regiones con territorios extensos.

2.- Una vez levantado el toque de queda, mantener la restricción de funcionamiento de locales nocturnos, hasta un plazo en el cual se pueda evaluar el efecto del fin del toque de queda.

3.- Si se llega a una condición epidemiológica que permita autorizar la apertura de locales nocturnos, fortalecer la fiscalización de locales de alto riesgo de transmisión, como son discotecas, pubs y clubes nocturnos para evitar el incumplimiento de las medidas de distancia física.

CONCLUSIÓN:

Ante la falta de evidencia sustantiva del efecto/eficacia del toque de queda como medida para combatir el COVID-19, a que ya nuestro país cumplirá un año bajo dicha restricción y a que existen otras medidas más efectivas, es que se hace necesario sino levantar y suspender el toque de queda, adecuarlo al Plan Paso a Paso y así, por ejemplo, se justificaría su imposición a comunas en Paso 1 (cuarentena) y de forma menos dura para aquellas en Fase 2, y su suspensión en comunas de Fase 3, 4 y 5.

A lo anterior, hay que sumar la enorme desconfianza de la ciudadanía por las “verdaderas” razones del Gobierno para justificar su mantenimiento. Así, la encuesta DATA INFLUYE arroja que, el 75% de las personas cree que la medida tiene el fin de mantener el orden público, en lugar de ser utilizada con motivos de salud.

OBSERVACIÓN:

La presente minuta no incluye aspectos relacionados con el toque de queda en otros países debido a varios factores, entre los que se cuentan:

- 1.- No todos los países afectados por la pandemia optaron por el toque de queda como medida de confinamiento, debido no sólo a aspectos epidemiológicos, sino que también debido a aspectos políticos dados por la forma de Estado, el régimen político, el influjo de líderes negacionistas, etc.
- 2.- Además, en algunas naciones, fueron los tribunales los que declararon la improcedencia de esta medida por su afectación a las libertades individuales de sus ciudadanos (por ejemplo, Países Bajos).